

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 19-12-2022. Informo al señor Juez que:

1- La parte demandada quedó notificada por correo electrónico enviado el 26-10-2022, y durante el término de traslado guardó silencio.

31/10/22, 11:03

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2022-00600 JUZGADO 02 CMPAL DE MANIZALES

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 26/10/2022 2:54 PM

Para: javierparra1923@hotmail.com <javierparra1923@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javierparra1923@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2022-00600 JUZGADO 02 CMPAL DE MANIZALES

2-Los bancos y la Oficina de Registro de YOPAL CASANARE contestaron la medida de embargo del bien inmueble y revisado el mismo se observa que el inmueble tiene registrada hipoteca. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2838

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUMATEC SAS

DEMANDADO: LUIS JAVIER PARRA BECERRA

RADICADO : 170014003002-2022-00600-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia.

La parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en un PAGARE aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 19 de octubre de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$180.000 a favor de la parte demandante.

QUINTO: De otro lado, se dispone agregar al proceso el oficio ORIPYOP No. 470202EE04972 calendado 7 de diciembre de 2022, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YOPAL-CASANARE, por medio del cual nos allegan el certificado de tradición del inmueble con matrícula 470-105080 de propiedad de LUIS JAVIER PARRA BECERRA en donde consta la inscripción del embargo y del mismo se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes a que haya lugar.

Como quiera que del certificado en mención, se observa que el inmueble en la anotación 2 tiene inscrita HIPOTECA a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, es por lo anterior que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de allegar la dirección del mencionado acreedor para citarlo.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-01-2023
Jennifer Carmona García-Secretaria